

17 de mayo de 2022
AJ-OF-269-2022

Señor
Bryan Murcia Gamboa
Correo electrónico: bramurgam@hotmail.com

ASUNTO: Criterio legal sobre el desempeño simultaneo de puestos dentro de la Administración Pública.

Estimado señor:

Por este medio se procede a dar respuesta a la consulta remitida a esta Dependencia, vía correo electrónico, el seis de mayo de dos mil veintidós, que se transcribe a continuación:

“(...) actualmente laboro como Educador en el Ministerio de Justicia y Paz de 8am a 4pm, quisiera saber si puedo ser Profesor en el Ministerio de Educación Pública por las tardes noches ejemplo después de las 6pm ?

Contemplemos que ya había laborado en el MEP durante 5 años pero de día y quisiera laborar en el MEP pero de noche manteniendo mis funciones de día en el Ministerio de Justicia y PAZ. En ambos ministerios teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos de Servicio Civil.

¿O existe algo que me imposibilite laborar en dos Ministerios?(...)”

Sobre el particular, es conveniente indicar que las competencias de esta Asesoría Jurídica, se encuentran delimitadas por el Decreto Ejecutivo N° 35573-MP del 16 de setiembre de 2009, que es el Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, cuyo artículo 7, sobre el Nivel Asesor, en el inciso a), señala:

“...a) Asesoría Jurídica: Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados, para lo cual deberá aportarse el criterio jurídico del área legal de la institución consultante. Le corresponde también monitorear permanentemente el entorno político y legislativo y presentar modificaciones a nuevos productos que la dinámica jurídica requiera...”. (El subrayado no corresponde al original)

Por lo anterior, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública. Bajo ese marco regulatorio, se tiene que las consultas de naturaleza jurídica que se sometan a estudio, versan sobre el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

17 de mayo de 2022

AJ-OF-269-2022

Página 2 de 3

Aclarado lo anterior, una vez vista y analizada la consulta planteada, es menester citar el numeral 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, cuyo contenido impide que un servidor público devengue dos o más sueldos, salvo que concurren los dos supuestos que la norma establece, a saber, que no exista superposición horaria y que no se sobrepase la jornada ordinaria. En lo que interesa dicho artículo dispone:

*“Artículo 15.- Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, **no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.** (...)” (El resaltado es propio)*

En igual sentido, debemos traer a colación el numeral 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422; así como el artículo 33 de su reglamento¹, los que prevén como supuesto general la prohibición de desempeñar simultáneamente cargos públicos remunerados, al disponer:

*“Artículo 17.- **Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.** De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública (...) (El resaltado es propio)*

*“Artículo 33.- **Del desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.** De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública (...).” (El destacado no forma parte del texto original)*

De la normativa citada se colige que, el desempeño simultáneo de cargos públicos no es permitido cuando exista superposición horaria y/o se sobrepase la jornada ordinaria dispuesta en el Código de Trabajo, con excepción de las salvedades que establece la ley.

Sobre este particular la Sala Constitucional, en la Resolución N° 2008-13431 del dos de setiembre del dos mil ocho; señaló:

*“Al respecto, estima la Sala que, cuando ambas normas utilizan el término “simultáneamente” **para definir los empleos públicos cuyo ejercicio no es autorizado, se debe entender que ese concepto implica una superposición horaria, o a lo sumo de una jornada superior a tiempo completo.** En su intención de evitar un abuso en el manejo de fondos públicos, el legislador (y posteriormente el Poder Reglamentario) determinaron la imposibilidad de desempeñar dos cargos públicos en forma simultánea, salvo casos de excepción expresamente previstos. Una situación como en la*

¹ Decreto Ejecutivo N° 32333 del 12 de abril de 2005 y sus reformas, Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

17 de mayo de 2022

AJ-OF-269-2022

Página 3 de 3

que se encontraba la amparada al formular este recurso no se corresponde con dichos supuestos, pues las dos plazas que ha venido ocupando una en la Junta de Protección Social en horario diurno y la otra en un colegio con horario nocturno, no conllevan una transposición horaria. De ahí que la interpretación dada por las autoridades recurridas a dichas normas resulta excesiva, en detrimento del derecho fundamental de la amparada al trabajo. La señora recurrente no desempeña dos cargos en forma "simultánea", en el sentido en que debe ser comprendido el concepto en el contexto de las normas dichas, por lo que el inicio del procedimiento disciplinario incoado en su contra con la finalidad de cesarla en el puesto que ocupa en propiedad en la Junta de Protección Social de San José consiste en una amenaza a sus derechos, lo que debe llevar a la declaración estimatoria de este recurso, y a la consecuente anulación de los actos basados en dicha errónea interpretación, como en efecto se hace". (El destacado es propio)

Así las cosas, considera esta Dependencia que, con base en la normativa citada el consultante está en posibilidad de obtener por sus propios medios la respuesta a su interrogante; no obstante, es deber de esta Dirección General recordarle que determinar si un funcionario se encuentra o no dentro los supuestos establecidos por la normativa de cita, corresponde exclusivamente a la Administración Activa, pues es ésta quien cuenta con los insumos necesarios para ello, tales como: los expedientes administrativos, acciones de personal, entre otros.

Finalmente, debe señalarse que pese al análisis anteriormente desarrollado, el presente criterio se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República o a lo dispuesto en las resoluciones dictadas en Sede Judicial.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Jaklin Urbina Álvarez
ABOGADA